

San Carlos de Bariloche, 22 de agosto de 2025.

Escuchado:

El caso caratulado MPF-BA-03690-2022, caratulado “G., J. A. s/ abuso sexual”, seguido contra J. A. G., argentino, DNI N° xxxx, nacido el xxxx, docente, con domicilio en calle xxxx de esta ciudad -celular xxxx-.

Lo requerido:

I. Que en fecha 12 de agosto de 2025, se inició audiencia de control de acusación a través de la plataforma “Zoom”. Explicó el apoderado de la querrela, doctor Ernesto Saavedra, en representación de la señorita C. M., que en este caso se autorizó la conversión de la acción penal pública en privada. Que en función de ello y luego de diversas audiencias se tuvieron por formulados los cargos en los términos del artículo 130 del Código Procesal Penal, respecto de cinco hechos de abuso sexual en contra de J. A. G.

Tras impugnación de la defensa, el 4 de febrero de 2025, el juez de juicio con función de revisión confirmó lo resuelto en la audiencia de formulación de cargos -reformulados- y amplió a cuatro meses el plazo de investigación preparatoria.

Antes del vencimiento de la etapa, la querrela pidió el control de la acusación de los hechos que fueron objeto de reformulación y que leyó en los siguientes términos:

“Hecho N° 1: El hecho que se le atribuye al Sr. J. G. es el acaecido el día 29/10/2017, en esta oportunidad G., una vez que la encuentra sola, le indica que debe ir otra vez a su habitación, y allí le quito la ropa, la desnudo totalmente y le practicó sexo oral, ocultándola de los demás de la delegación, quienes golpeaban la puerta de su cuarto, no pudo poner la menor resistencia, ya no tenía más C. posibilidades psicológicas de resistirse, la dominaba completamente, expone (ver denuncia) que sintió mucho asco, se bañó, y bajo a desayunar, se sintió muy enojada, y que su vida cambio por completo. Claramente V.S., con qué instrumentos cuenta una niña de 17 años, para afrontar y defenderse del espurio accionar de G., su profesor, su referente, su mentor, su única alternativa para desarrollar su vocación en la Ciudad, que la venía manipulando desde hacía un año y medio, y con la confianza que le brindo a N. mucho mayor que ella, y que le hizo creer que era su mejor amiga, cuando en realidad era quien coaccionaba

para vencer su última resistencia, la entregaba”.

“Hecho N° 2: El hecho que se le atribuye al Sr. J. G. es el acaecido el día que estima C. era el 07/10/2017, porque, recuerda que luego se fueron a ver una competencia con “M.” y G. O., se juntaron en el estudio, G. le dio un beso en la boca como normal, y siguieron hablando por WhatsApp.

Él le preguntaba si le gustaba lo que pasaba (ver minuto 25 de la entrevista OFAVI), C. no se sentía cómoda hablando de ello, pero le decía que sí, obviamente para que no tomara represalias para con ella, como era habitual, y le permita seguir con su vocación, ella afirma que solo le interesaba bailar”.

“Hecho N° 3: El hecho que se le atribuye al Sr. J. G. es el que surge del minuto 26 de la entrevista OFAVI, cuando C. vuelve a expresar que se sentía muy mal, y cree que él le hacía creer que no entendía por qué. Y que aconteció, el 17 de diciembre de 2017, en el show final, que se hizo en el Teatro “xxxx”, ubicado en la calle xxxx, de esta Ciudad, el imputado la hace entrar al escenario de la mano de la hija de G., L. G. y de M. N., esto la hizo sentir muy mal a C. G. le decía que todo estaba mal con la separación de su

socio P., había mucha competitividad, y al finalizar el espectáculo, él la agarra y le da un beso en la boca; le dice a C. que la amaba. Clara manipulación. Aquí en el minuto 27:27, C. expresa que se sentía muy mal porque la hizo entrar de la mano de la hija de G., una niña de 6/7 años, todo le parecía raro, y la enojaba. Pero nunca pudo decir lo que le incomodaba, dice claramente “yo hacia cualquier cosa con tal de bailar”, “nunca dije que no a algo bailando, pero fue feo, raro”, la única alternativa en Bariloche era G., así se lo hacía saber en todo momento, y vaya que aprovecho esa necesidad de C.”.

“Hecho N° 4 (Evento N° 12): El hecho que se le atribuye al Sr. J. G. es el acaecido, en fecha que no recuerda con precisión, pero fue hacia fines de agosto de 2018, y luego de decirle reiteradas veces que tenían que esperar a que cumpliera 18 años, haciendo referencia al accionar de sus padres que constantemente la llevaban y traían, la invita a la casa de un compañero G. O., sita en la calle xxxx, cerca de la rotonda, de esta Ciudad, cuando llegaron C. pregunto a G. qué le había dicho a G. para que le prestara las llaves de su casa, porque no estaba (ver denuncia 21/08/2022) y G. le dice que nada, que solo le dijo que llevaría a alguien, y ese día

abuso de ella, la desnudo y hubo penetración vaginal de ella con su pene”.

“Hecho N° 5: El hecho que se le atribuye al Sr. J. G. es el acaecido, luego

del Hecho N° 4, en fecha que no recuerda con precisión pero que

sucedió en el mes de octubre de 2018, y consistió en abuso con

penetración vaginal con su pene, surge el hecho de la Entrevista OFAVI,

obrante en este Legajo, cuando ya tenía 18 años, luego de ello, en el año

2019 G. O. se mudó a la Ciudad de Esquel”.

Sostuvo el letrado que los hechos enunciados como 1, 2 y 3

constituyen el delito de abuso sexual simple, agravado por ser mediante el

abuso coactivo de la relación de dependencia que los vinculaba, autoridad y

poder que como profesor ejercía sobre su alumna -artículo 119 primer párrafo,

en función del último párrafo inciso b) del Código Penal-. Los hechos 4 y 5,

configuran el delito de abuso sexual agravado por ser con acceso carnal y

mediante el abuso coactivo de la relación de dependencia que los vinculaba,

autoridad y poder que como profesor ejercía sobre su alumna -artículo 119

tercer párrafo, en función del cuarto párrafo inciso b) del Código Penal-. Que

todos concurren en forma material, en un contexto de violencia de género y se

los reprocha al acusado en carácter de autor -artículos 45 y 55 del Código sustantivo-. En función de ello, de ser admitida la acusación solicitará una pena mayor a los doce años de prisión.

A requerimiento del suscripto, informó el Dr. Saavedra la evidencia en que basa las atribuciones.

A su turno, el abogado defensor se opuso a los hechos acusados y fundamentó su postura.

Tras haber escuchado los hechos objeto de atribución y advertir la existencia de vicios formales en su redacción, toda vez que a criterio del suscripto no resultaría viable avanzar hacia un debate oral con las imputaciones tal como fueron presentadas, se requirió al acusador proceda conforme lo establece el art. 164, primer párrafo del C.P.P., otorgándose para ello el plazo legal allí previsto.

II. Tras el cuarto intermedio, se reanudó la audiencia oral en forma presencial el día 19/08/2025.

Se otorgó la palabra al querellante quien procedió a la lectura de los hechos en los siguientes términos:

Hecho N° 1:

El hecho que se le atribuye al Sr. J. G. es el acaecido el domingo 29/10/2017, era el último día que competíamos, estuvimos todo el día en “xxxx” era el sitio donde se llevaba adelante la competencia en la Ciudad de Rosario; terminamos tarde volvimos al hotel en colectivo, la dirección es en la calle xxxx y se llamaba "xxxx" (SB2000BDK Rosario – Según googlemap). A la hora de la cena, bajé al comedor y los adultos estaban llevando la comida a los demás que ya estaban en sus habitaciones, no sé por qué no comimos todos en el comedor. El comedor estaba en la planta baja, al igual que la habitación de J. G., la mía estaba en el segundo piso, donde supuestamente dormía con M. N. y S. B. (quien era mi mejor amiga en ese momento e íbamos juntas al colegio, lo digo porque no pasé tiempo con ella en todo el viaje, que esa era la idea que teníamos, incluso bailábamos en el mismo grupo y no tengo recuerdo de ella en todo el viaje porque yo siempre estaba con los adultos), no dormí ninguno de los dos días en mi habitación. La primera noche, sábado 28/10/17 fue cuando a la noche, ya estaban todos en nuestras habitaciones, salimos a la entrada del hotel con J. G., M. N., P. G. y G. O.,

compraron fernet y tomamos en la vereda hasta que sólo quedamos J. G., M. N. y yo, y él nos dijo a las dos que fuéramos a dormir a su habitación, los tres en la misma cama, porque había una sola, él en el medio. Después me dormí enseguida, producto del cansancio de haber bailado todo el día, y el fernet, y a la mañana temprano del domingo 29/10/2017, M. me despierta diciéndome que teníamos que volver a nuestra habitación porque, no nos pueden ver salir de ahí. El domingo 29/10/2017, después de repartir la comida, cuando estábamos en planta baja, me llevó a su habitación, al principio estaba G. O. y creo que P. G., hablando de la competencia y etc., no sé por qué M. N. no estaba, pero recuerdo que J. G. me dijo en un momento que esperó a que ella no estuviera porque si no iba a querer quedarse; era de noche, yo estaba muy cansada de haber bailado todo el día y se lo dije, que tenía mucho sueño y cuando me estaba quedando dormida me decía que no me durmiera.

Me quedé dormida igual, a la mañana, ya era lunes 30/10/17, golpean la puerta de la habitación, creo que eran las 6/7 am, era M. F. (señora grande con quien yo compartía grupo "senior", es quien vivía en la planta baja

del estudio de J. G., en xxxx); J. G. le dijo que no podía abrir la puerta, que le hable desde afuera y entonces ella le dijo que solo quería avisarle que otra señora del grupo "senior" se había ido o se iría en avión antes de vuelta a Bariloche. Tuvieron esa conversación y M. se fue y entonces él y yo ya estábamos despiertos, creo que hablamos unos minutos y después me pasó al otro lado de la cama, yo tenía un short y una remera rosada que eran mi pijama, me bajó el short y la bombacha, me chupó mis partes íntimas mientras yo nada pude hacer, le decía que no, estaba tiesa, quieta, inmóvil, sin hacer nada y durante todo ese momento, que nunca supe cuántos minutos pasaron yo solo sé que estaba pensando, que él tenía a su mujer, y su hija, nada más, eso es lo que me pasó por la cabeza, cuando terminó me subió la ropa, se acostó al lado mío y empezó a hablar, me llevaba mis manos a su cara, no me acuerdo 4 más que eso, hasta que en un momento le pregunté que quería conmigo y me contestó que solo quería sinceridad. Después me ordeno que me vaya a mi habitación, me abrió la puerta y me fui sola, no había nadie, cuando llegué me fui enseguida al baño, me saqué la ropa, me bañé, no recuerdo si me acosté un rato en mi cama,

pero después bajamos a desayunar y ya nos volvíamos a Bariloche. Momentos antes de irme de su habitación me dijo que si alguien me preguntaba algo, dijera que me había quedado dormida mirando una película. Agrego algo fuera del hecho porque antes de todo esto, que se considera el primer hecho de abuso sexual, no hubo un sólo día con un millón de situaciones en las que él no me hiciera sentir que yo le debía todo, que dependía de él. Eso, la manipulación constante, hacerme sentir mal, nerviosa, ansiosa, controlada, me cambió la cabeza completamente. La violencia sexual sufrida, me hizo sentir vergüenza y culpa, era menor de edad, nunca consentí ni he tenido consciencia del control que ejercía sobre mí, sobre mi vida, mi sexo, abusando de una asimetría de poder al ser un hombre mayor en muchos años, docente y referente para mí, así todas las escenas que he relatado a lo largo del Legajo, que han quedado resumidos solo en cinco (5) hechos, pero fueron muchos más, surge claro que se sobrepasó la relación de docente alumna, no solo sufrí acoso sexual, sino también abuso sexual, habiéndome besado, tocado, practicado sexo oral y coito, todo ello no deseado (Lo sostiene la Lic. Fernanda Diaz) 23/3/2023), ni consentido por mí. No pude oponer la menor

resistencia, ya no tenía más posibilidades psicológicas de resistirme, me dominaba completamente, expuse (Ver denuncia) que sentí mucho asco, me bañó, y baje a desayunar, me sentía muy enojada, y que mi vida cambió por completo. Claramente V.S., con qué instrumentos cuenta una niña de 17 años, para afrontar y defenderse del espurio accionar de G., su profesor, su referente, su mentor, su única alternativa para desarrollar su vocación en la ciudad, que la venía manipulando y controlando desde hacía un año y medio, y con la confianza que le brindó a M. N. mucho mayor que ella, y que le hizo creer que era su mejor amiga, cuando en realidad era quien coaccionaba para vencer su última resistencia, la entregaba.

Hecho N° 2:

El hecho que se le atribuye al Sr. J. G. es el acaecido el día 07/10/2017, estábamos con J. G., M. N., G. O., y P. G. En esos días íbamos al estudio cuando estaba cerrado para "acompañar" a J. G., porque el mes anterior (Septiembre) se había muerto una mujer en una de sus clases entonces era una situación complicada. Ese día fuimos antes de ir a ver una competencia en el gimnasio del colegio xxxxx (xxxx), M. estaba en la recepción, J. y yo

estábamos sentados en las banquetas de la recepción y G. y P. estaban por ahí también, en el espacio de entrada. En un momento que estábamos hablando con J. y nadie estaba mirando, él se me acerca a la cara y sin que yo pudiera oponerme, me da un beso en la boca , yo lo miré y no dije nada seguimos hablando y nos quedamos un rato más en el estudio hasta que él nos llevó en su auto hasta el gimnasio donde era la competencia.

Nos quedamos allí M. N., G. O. y yo, él se fue y nos dejó ahí, después me escribió por mensaje si me había gustado la situación y preguntándome cosas de eso y le contesté a todo que sí porque él no admitía otra respuesta. Cada vez que él me escribía o me preguntaba algo acerca de él o las cosas que me hacía yo sentía el deber de esforzarme para darle una respuesta que a él le gustara o yo tener que continuar con la conversación. Me acuerdo de que cuando me hablaba en persona siempre me decía que por qué no le contestaba y se enojaba si no le respondía rápido, como si eso fuera lo único que yo tenía que hacer, por eso era siempre la presión de responderle y más que nada sentir que tenía que saber qué responderle, que le gustaría a él que le respondiera, no contarle la

conversación y seguir respondiendo todo lo que él quería, si dejaba de contestar se enojaba y me lo hacía saber cuándo tenía que ir al estudio a las clases. Todo era un reproche y todo servía para que él se enojara.

G. luego de darle un beso en la boca como normal, siguió comunicándose por WhatsApp. Él le preguntaba si le gustaba lo que pasaba (ver minuto 25 de la entrevista OFAVI), C. no se sentía cómoda hablando de ello, pero le decía que sí, obviamente para que no tomara represalias para con ella, como era habitual, y le permitía seguir con su vocación, ella afirma que solo le interesaba bailar.

Hecho N° 3:

El hecho que se le atribuye al Sr. J. G. es el que surge del minuto 26 de la entrevista OFAVI, cuando C. vuelve a expresar que se sentía muy mal, y que él le hacía creer que no entendía por qué. Surgió luego del Hecho N° 1, en Bariloche. En ese lapso de noviembre a diciembre preparamos las coreografías para el show de final de año. No sé cómo explicarlo, pero, después de ese hecho y entendiéndolo ahora con mi mente de 24 años, sentí que allí, perdí lo último que me quedaba de poder de decisión de

mí misma, en todo sentido, de mi dignidad, mujer y joven. Yo vivía enojada y llorando. Cuando empezamos los ensayos para el show final, no recuerdo qué día, estamos preparando la entrada y nos ubica a M. N., L. G. (hija de J. – 6/7 años aproximadamente) y a mí de la mano, teníamos que caminar por el escenario, ubicarnos, L. G. en el medio y hacer la coreo ahí. Desde el primer momento que nos ubicó así yo me sentí mal, como si algo estuviera mal, pero no sabía qué, entonces sólo estaba confundida y enojada. Todos los ensayos eran horribles cuando estaba él y, además, en esa época, J. y su socio del momento, M. P. estaban peleados y por separarse, así que el ambiente era terrible, mucha competencia, malos tratos, todo tenso. Yo hablaba muy poco con J., lo sé y lo recuerdo porque me lo reprochó una cantidad de veces innumerables, que no hablaba con él, pero sí con los demás, lo cual era otro motivo para que se enojara, es lo que me acuerdo de esos meses y una de las razones por las cuales llegué al show final mal, sin querer estar ahí, enojada y él no me hablaba. En el último ensayo que hicimos en el Teatro xxxx, ese mismo día del show, se me acercó para preguntarme qué me pasaba, le dije que nada y

seguí haciendo la coreo. Esto ya había pasado antes y siguió pasando siempre, me hacía sentir mal, él sabía lo que hacía, entonces yo me sentía mal y eso lo enojaba, yo nunca podía estar mal y menos con él o no hablarle, si eso pasaba, él se enojaba peor. Ese show es de los peores que recuerdo y ni siquiera fue el peor, la pasé muy mal, sobre todo en ese principio que teníamos que salir con M. N. y L. G. de la mano, era todo espantoso, el ambiente también. Después salí a bailar todas las coreografías que me tocaban y listo, siempre disfruté estar en el escenario y cuando bailaba era el único momento en el que él no podía hacerme nada, de ninguna manera, él no podía interrumpirme, porque yo estaba bailando, entonces cada vez que entraba a hacer una coreo no me importaba nada más. Cuando terminó el show nos quedamos en el teatro sacando la utilería y demás cosas para llevar nuevamente al estudio (xxxx) y en un momento en el que yo estaba en bambalinas yendo hacia afuera, J. se me acerca, e intempestivamente me da un beso en la boca y me dijo "te amo", después seguimos sacando las cosas y nos fuimos.

La manipulación, es muy clara. Aquí en el minuto 27:27, C. expresa que se

sentía muy mal porque la hizo entrar de la mano de la hija de G., una niña de 6/7 años, todo le parecía raro, y la enojaba. Pero nunca pudo decir lo que le incomodaba, dice claramente “yo hacía cualquier cosa con tal de bailar”, “nunca dije que no a algo bailando, pero fue feo, raro”, la única alternativa en Bariloche era G., así se lo hacía saber en todo momento, y vaya que aprovecho esa necesidad de C.

Hecho N° 4:

El hecho que se le atribuye al Sr. J. G. es el acaecido, en fecha que no recuerda con precisión, pero fue hacia fines de agosto de 2018, entre el 20 y el 30/8, y luego de decirle reiteradas veces que tenían que esperar a que cumpliera 18 años, haciendo referencia al accionar de sus padres que constantemente la llevaban y traían, me pasa a buscar en auto (tenía un auto azul), cerca de mi casa en ese momento que se ubicaba en la calle xxxx, me dice que íbamos a a la casa de un compañero G. O., sita en la calle xxxx, cerca de la rotonda, de esta Ciudad, nunca quise ir, pero no podía oponerme, no tenía manejo, ni control de mi cuerpo, lo tenía el, si tenía que volver todos los días al estudio y él tomaba represalias; cuando

llegamos, estaciono el auto, él abrió la puerta, y me dijo que no había nadie (la casa de G. estaba al fondo, adelante había otra), C. pregunto a G. qué le había dicho a G. para que le diera las llaves de su casa, porque no estaba (ver denuncia 21/08/2022) y G. le dice que nada, que solo le dijo que llevaría a alguien. Me senté en una silla/sillón que había y me puse a ver sus fotos, las tenía contra la ventana había una de nuestro grupo bailando en el 2016, con camisas violetas, me puse a ver la decoración y no hice mas nada. El me busco, me puso de pie, me llevo hasta la cama, me saco la ropa, me empezó a besar, me hizo sexo oral, se saco la ropa y me penetro con su pene, solo sé que eso paso porque me dolió, me quiso correr y me golpeo la cabeza contra el borde de la cama, no se cuánto tiempo duro, fue interminable para mí, yo lo único que pude hacer es quedarme acostada, como un objeto, no hice nada, porque no quería hacerlo y menos con él, pero no podía oponerme. Recuerdo perfectamente, la ubicación y el orden de la casa, donde estaba la cocina, la mesa, los sillones, la cama. El nunca uso protección alguna, pero tampoco ello pude impedir. Después me entrego mi ropa, me dijo que me cambié, eso hice, e se puso a fumar en la mesada de la cocina. Yo llevaba una campera a

cuadro de colores. No puedo saber cuanto tiempo estuvimos en la casa,

salimos, el cerro, todo esto paso a la tarde entre las 15/18 hs.

Hecho N° 5:

El hecho que se le atribuye al Sr. J. G. es el acaecido, luego del Hecho N° 4,

en fecha que no recuerda con precisión pero que sucedió aproximadamente

el domingo 28 de octubre de 2018, y consistió en abuso con penetración

vaginal con su pene, surge el hecho de la Entrevista OFAVI, obrante en

este Legajo, cuando ya tenía 18 años, luego de ello, en el año 2019 G. O.

se mudó a la Ciudad de Esquel; En esta ocasión, fuimos a competir por segunda

vez a Rosario, no puedo recordar el nombre del Hotel, pero recuerdo su

disposición, las escaleras comedor, recepción, habitaciones, una terraza. Fue

durante la segunda noche, me mando un mensaje para que me acerque

a su habitación cuando M. no estuviera conmigo, las habitaciones quedaban

en el mismo pasillo, pero había una puerta entremedia. Cuando entré me

dijo que tenía sueño, que solo íbamos a dormir, yo tenía puesto el vestido

rojo con el que bailé y un buzo arriba. Me acosté del otro lado de la

cama, lejos, hasta que él se acercó a mí y empezó a tocarme, me bajó la

bombacha, siguió tocándome, yo nunca pude hablar, ni expresarme, pero claramente no quería, no consentía, se levantó, me sacó la ropa, él se quedó en remera y empezó a penetrarme vaginalmente, siempre me dolió y yo no sabía que era lo que debía hacer en esos momentos, me manipulaba todo lo que tocaba y hacía eran indicaciones de él, cuando terminó de penetrarme vaginalmente me dijo que era la última noche y que quería hacerlo analmente también, entonces lo hizo y ahí cuando más me dolió de todas las veces, duró un rato y después me dejó en la cama, él fue al baño, volvió, me dijo que me vistiera, puso una alarma para despertarme a la mañana siguiente (lunes) y que me volviera a mi habitación sin que nadie me viera y después de un rato me dormí. Cuando sonó la alarma me despertó y me dijo que me fuera a mi habitación, me abrió la puerta y me fui. Como quedaba en el mismo pasillo, quise abrir la puerta que separaba su habitación de la mía pero estaba cerrada, entonces tuve que bajar las escaleras, pasar el comedor, un pasillo, subir unas escaleras y llegar a mi habitación, pero en el camino entre el comedor al pasillo que daba a las escaleras también estaba cerrada, entonces me dio miedo de quedarme por ahí y volví a su habitación,

toque la puerta, me abrió, le dije que no pude abrirla y me contestó que probara de nuevo, que no podía volver a su habitación y cerró la puerta.

Cuando hice otra vez el recorrido e intenté abrir la puerta si pude, así que volví a mi habitación (que compartía con M. y una o dos chicas más) me bañé y me acosté un rato. Después ya nos levantamos y teníamos que prepararnos para volver a Bariloche.

En cuanto a la calificación, mantuvo aquella que fue descripta en la primer audiencia de control de acusación (12/8/25).

La Defensa, a cargo del Dr. Sebastián Arrondo, contestó la acusación y se opuso a la reformulación presentada, alegando que las diferencias eran sustanciales y no meramente formales, lo que vulnera el principio de congruencia procesal y el derecho de defensa en juicio. En consecuencia, solicitó la inadmisibilidad de la acusación y el dictado del sobreseimiento conforme lo previsto en el art. 164 del C.P.P.

Señaló que los hechos fueron alterados en relación a la formulación inicial de la acusación, con incorporación de nuevos datos de tiempo, modo y lugar. Ejemplificó con el hecho n° 5, que ahora se ubica en Rosario,

circunstancia que antes no existía en el legajo, lo cual impide ejercer

adecuadamente el derecho de defensa.

Alegó que tales modificaciones son extemporáneas, pues la etapa preparatoria

ya precluyó. Sostuvo que se viola el principio de congruencia (art. 159

Código Procesal Penal) y el derecho constitucional de defensa en juicio.

En cuanto al segundo eje de su planteo, argumentó que los hechos

son atípicos, que existió una relación sentimental consentida, no hay dolo

directo ni modalidad típica en el art. 119 Código Penal. Respaldó su posición

en las resoluciones de desestimación dictadas por el Fiscal de caso y el Fiscal

Jefe.

Valoró como favorables a la postura de la defensa los informes de la

psicóloga forense Andrea Maccione y de la psiquiatra forense Verónica

Martínez.

Resaltó la pericia de la OITEL sobre la exploración del celular de G., de la cual

surge el permanente y continuo intercambio de mensajes entre la

denunciante y el acusado.

La querrela, en réplica sostuvo que la manipulación integra el concepto

de ardid y engaño para soslayar la voluntad de la víctima, por lo que

resulta compatible con el tipo penal de abuso sexual.

Explicó que lo introducido en la acusación no son modificaciones

sustanciales, sino aclaraciones y precisiones solicitadas, como la referencia al

lugar de ocurrencia en el hecho n° 1. Entiende que no se vulneró el principio

de congruencia.

Agregó que los informes periciales invocados por la defensa no son

coincidentes sino contradictorios, lo cual refuerza la necesidad de que tales

cuestiones se debatan en juicio y no se cierren anticipadamente en el control.

Finalmente, el abogado defensor destacó que la vara del artículo 130 del C.P.P.

(requisitos de la denuncia y la investigación inicial) no es la misma que la del

artículo 159 inciso 2 del C.P.P. (requisitos de la acusación formal), que exige

claridad y precisión fáctica.

Reiteró que no hubo producción de prueba nueva en la etapa preparatoria y

que la querrela pretende introducir evidencia sin que la defensa haya

tenido oportunidad de controlarla, acceder a legajo o entrevistar testigos

antes del pedido de control.

Concluyó que la acusación se apoya en los mismos elementos que ya fueron considerados por los fiscales para desestimar la denuncia.

III. Tras ello, se pasó a deliberar y en los términos del artículo 167 del Código Adjetivo, se fijó audiencia para comunicar la decisión y sus fundamentos para el día 22 de agosto de 2025.

En dicha fecha, previo a que se transmita la resolución de los planteos, C. M. -querellante- pidió expresarse sin la presencia del imputado en la sala, lo que así sucedió, previa conformidad de la Defensa.

Considerando:

Que la controversia versa sobre si es posible, en esta etapa previa al juicio, modificar circunstancias de los hechos objeto de atribución.

Cabe preguntarse si estos cambios, agregados o correcciones en la plataforma fáctica reprochada, pueden ser realizados en la audiencia de la etapa intermedia con el fin de posibilitar un juicio justo, sin que ello conculque derechos y garantías básicas del acusado.

Asimismo, en este caso debe considerarse si puede privarse a la víctima mujer de su derecho a la tutela efectiva, esto es, la posibilidad de

arribar al debate para dirimir allí la prueba sobre la acusación.

Las normas constitucionales deben interpretarse armonizadamente,

respetando los principios fundamentales que las informan. La Corte ha

señalado que cuando los derechos se ejercen en un auténtico sentido, media

entre ellos una coexistencia que permite a cada uno ser realizado sin lesionar

el ejercicio de los otros (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis; Teoría de la decisión

judicial: fundamentos de derecho, 1ª ed., 2ª reimpresión, Rubinzal-Culzoni,

Santa Fe, 2014, p. 256).

Las partes han observado que, además de las reglas procesales del Código,

existen normas de jerarquía superior que garantizan derechos tanto

de la víctima como del imputado.

Se encuentran principios fundamentales a considerar. Por un lado, el

derecho a una tutela judicial efectiva, que constituye una ampliación del

concepto de acceso a la jurisdicción, reconocido en convenciones

internacionales, en la Constitución Nacional y en el plano local (art. 12 C.P.P.),

garantizando a las víctimas la posibilidad concreta de acceder al servicio de

justicia, eliminándose todos los obstáculos procesales que lo impidan, así

como el derecho a obtener una sentencia motivada, fundada y en un plazo

razonable.

A ello se suma el compromiso asumido por Argentina en materia de

protección a la mujer, como la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do

Pará), la Ley 24.632 y la Ley 24.685.

Por otra parte, la normativa internacional, nacional y local también reconoce

al imputado el derecho a la tutela judicial efectiva y al cumplimiento de

todas las garantías que hacen al debido proceso y al ejercicio pleno de su

defensa en juicio.

De modo puntual, el Tribunal de Impugnación ha reafirmado la centralidad

del principio de congruencia en el proceso penal acusatorio al sostener

que los hechos introducidos en la formulación de cargos no pueden

modificarse sustancialmente en etapas posteriores sin afectar el derecho de

defensa. Además, establece un criterio estricto en materia de delitos sexuales,

donde la falta de precisión en la acusación puede conducir a la absolución aun

frente a prueba incriminatoria, en resguardo de las garantías constitucionales

(Caso “I. V. M. s/ Homicidio calificado” – Sentencia N° 169 – 21/09/2018).

Para resolver las cuestiones planteadas, el análisis debe comenzar por la comparación entre la primera descripción de los hechos atribuidos y la modificación efectuada a la postre, ambas en audiencia de control de acusación, a la luz de lo que exige el art. 159 inciso 2 del C.P.P., respecto a que la acusación describa con precisión el/los hechos, determinando tiempo, modo y lugar.

Concretamente:

Hecho N° 1: la primera descripción indica que el día 29/10/2017 G. llevó a la víctima a su habitación, la desnudó, practicó sexo oral y que la víctima no pudo resistirse, centrándose en la relación de poder. La segunda descripción agrega contexto del viaje a Rosario, hotel “xxxx”, dirección, días de estadía; modifica la fecha a 30/10/2017 después de las 6/7 am; detalla interacciones previas con otras personas; incluye acciones previas de G. (pedir que durmieran juntos, consumo de alcohol, manipulación psicológica); realiza descripción minuciosa de la escena del abuso, ropa, posición, duración aproximada, pensamientos de la víctima e instrucciones de G. (“si alguien

pregunta, decir que veía una película”); y agrega un impacto emocional profundo como culpa, asco, cambios psicológicos y manipulación constante.

Hecho N° 2: la primera descripción se limita a indicar que G. dio un beso en la boca a la víctima, y que hubo presión para que diga que le gustaba, por miedo a represalias. La segunda descripción agrega lugares precisos (gimnasio del colegio xxxx, recepción del estudio, direcciones), e incluye descriptivamente la interacción previa.

Hecho N° 3: la primera descripción indica que G. besó a la víctima, precisando interpretación de la manipulación durante el show final, y la incomodidad de ser puesta de la mano de su hija. La segunda descripción contextualiza los preparativos del show final, ambiente tenso y competitivo; detalla ensayos y ubicación en escenario, reacción de la víctima (“confundida y enojada”), presión constante para actuar como él indicaba; describe impacto psicológico profundo como pérdida de poder de decisión, dignidad y control absoluto de G. sobre su vida y acciones.

Hecho N° 4: la primera descripción señala que G. invitó a la víctima a la

casa de un compañero, la desnudó y hubo penetración vaginal. La segunda descripción agrega fechas aproximadas, dirección exacta, ruta, disposición de la casa; describe resistencia de la víctima; detalla ubicación de muebles, tiempo aproximado de la interacción, acciones violentas (golpe cabeza contra la cama), ropa y secuencia de la agresión; y agrega sensación de ser un objeto, manipulación constante y miedo a represalias.

Hecho N° 5: la primera descripción indica abuso con penetración vaginal posterior al Hecho 4, sin fechas exactas ni contexto adicional. La segunda descripción agrega fechas aproximadas y contexto del viaje a Rosario, ubicación del hotel y disposición de las habitaciones; detalla secuencia del abuso con mensajes previos de G., encuentro en la habitación, ropa de la víctima, e incorpora penetración anal; describe resistencia nula de la víctima, dolor físico, manipulación y medidas de control posteriores.

En síntesis, la segunda imputación agrega contexto geográfico y temporal preciso, secuencia de eventos y participación de terceros, detalle físico y emocional de los abusos, manipulación psicológica y control constante de G., e impacto profundo sobre la víctima, más allá del acto sexual concreto.

De ello se desprende que no se trata de correcciones de vicios formales,

sino de modificaciones sustanciales en los cinco hechos atribuidos.

Los cambios alteran la comprensión original de la imputación y modifican

significativamente la hipótesis acusatoria, afectando el principio de

congruencia procesal y el derecho de defensa del imputado, quien debe

conocer con exactitud y anticipación los hechos por los que se lo acusa para

ejercer adecuadamente su contradicción.

En ese sentido, el principio de congruencia procesal asegura que el

imputado no será juzgado por hechos distintos a los que le fueron atribuidos,

siendo una garantía derivada del art. 18 de la Constitución Nacional. Impone

que la acusación mantenga coherencia entre la formulación inicial de cargos,

eventual reformulación en la etapa preparatoria, correcciones de vicios no

esenciales en la etapa intermedia y la acusación definitiva como base de

contradicción en juicio, sin introducir variaciones que sorprendan a la defensa

ni generen indefensión.

El art. 164 del C.P.P. establece que si la acusación contiene vicios formales

que impiden la adecuada defensa, el juez debe rechazarla y disponer el

sobreseimiento del imputado, dado que no puede avanzarse al debate sin una imputación clara, precisa y congruente.

El principio de progresividad y el de preclusión se fundamentan en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente, y también para garantizar que toda persona pueda liberarse del estado de sospecha mediante una sentencia que establezca de una vez y para siempre su situación ante la ley penal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos NOCENTE (Fallos 314:1399, 05/11/91), sostuvo que “el principio de progresividad y el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente”, con perjuicio para la víctima y para el imputado en tanto la dilación injustificada atenta contra la garantía de duración razonable del proceso (Se. 212/09 STJRNSP).

Existen dos tipos de preclusión: absoluta y relativa. La preclusión

absoluta extingue la opción de ejecutar un acto en cualquier situación dentro de un proceso. La preclusión relativa opera solo en determinados momentos, permitiendo al derecho volver o continuar con el acto en otra oportunidad procesal del mismo proceso.

En este caso, los hechos originalmente atribuidos como históricos e irrepetibles han sufrido mutaciones en elementos esenciales, impidiendo retrotraer el caso a una etapa anterior o que las modificaciones sean objeto de corrección por el juez a cargo de la audiencia, quien, más allá de su rol proactivo en la etapa intermedia, no puede perder imparcialidad.

Por todo ello, las diferencias detectadas revisten carácter sustancial, y no pueden convalidarse como simples correcciones formales. En consecuencia, corresponde hacer lugar al primer cuestionamiento de la defensa.

Sin perjuicio de esa conclusión, cabe señalar que se ha tomado vista de las resoluciones adoptadas por el Ministerio Público Fiscal antes de la conversión de la acción. Esto no solo se informó en la audiencia de control, sino que las partes se han expresado en orden a las mismas.

Es posible advertir la minuciosa ponderación realizada por la

Fiscalía sobre la evidencia colectada en la etapa preliminar, cotejando declaraciones de C. —acompañada por la psicóloga Díaz—, informes de profesionales, pericias de Andrea Maccione y Verónica Martínez, y el análisis de comunicaciones telefónicas según la pericia de OITEL. Con base en ello, concluyó que no se verificó la falta de consentimiento denunciada y dispuso desestimar las actuaciones por inexistencia de delito.

Si bien esta decisión no resulta dirimente, sí es relevante para comprender el devenir del proceso, especialmente cuando la querrela sostuvo que no se había incorporado nueva evidencia luego de la reformulación de cargos en la etapa preparatoria.

El derecho de defensa exige que toda prueba ofrecida sea puesta en conocimiento de la contraparte con la debida antelación. En el presente caso, la defensa manifestó no haber tenido acceso a la evidencia producida por la querrela luego de la reformulación de los hechos y antes del pedido de control de la acusación, circunstancia que no fue controvertida por la querrela. En consecuencia, la imposibilidad de que la defensa examine adecuadamente la evidencia afectó directamente su derecho de contradicción y a ejercer

un juicio equitativo. Esta situación refuerza la necesidad de rechazar la acusación, preservando las garantías procesales del imputado.

En otro orden, corresponde imponer las costas a la parte acusadora, conforme el artículo 266 del C.P.P.

Respecto de la labor profesional desempeñada, y ponderando la intervención desde el inicio del caso, las audiencias realizadas y la entidad del proceso, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Sebastián Arrondo en cincuenta (50) jus y del Dr. Ernesto Saavedra en treinta y cinco (35) jus.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. No admitir la acusación presentada en el caso por la querrela, por contener modificaciones sustanciales que vulneran el derecho de defensa en juicio del imputado (arts. 159 inc. 2 y 164 del C.P.P.; art. 18 de la C.N. Y art. 8.2 de la C.A.D.H.).

II. Sobreseer a J. A. G., ya individualizado, respecto de los hechos objeto de acusación en éste caso, dejando constancia de que la formación de

este proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que gozaba

(arts. 154 inc. 4°, 155 inc. 1° y 157 del C.P.P.).

III. Imponer las costas a la parte acusadora, conforme al resultado del

pleito, y regular los honorarios profesionales del Dr. Sebastián Arrondo en

cincuenta (50) jus y del Dr. Ernesto Saavedra en treinta y cinco (35) jus, de

conformidad al artículo 266 y concordantes del Código Procesal Penal y 6, 8,

46 y 48 de la Ley 2.212).

Protocolizar, notificar, comunicar a los organismos correspondientes y

oportunamente archivar.

BURGOS Marcos Rafael

2025.08.25

12:33:05 - 03'00'